Poder Judicial de la Nación

40/2019 FUNDACION UNIVERSIDAD DE BELGRANO DR AVELINO PORTO TF 46504-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 12 de marzo de 2019.- ESS

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 97, contra la resolución de fs. 95/96 vta., fundado a fs. 102/104, cuyo traslado fue replicado por la contraria a fs. 130/133. Asimismo, el planteo de nulidad y el recurso de apelación interpuesto, en subsidio, a fs. 113/120 por considerar “altos” los honorarios regulados a fs. 107; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la resolución del 12 de septiembre de 2017, el Tribunal Fiscal de la Nación admitió la excepción opuesta por el Fisco Nacional y, por consiguiente, declinó su competencia para conocer en las presentes actuaciones, imponiendo las costas a la actora vencida.

Para así decidir, tras citar lo dispuesto por el art. 159 de la ley 11.683 –texto anterior a la vigencia de la reforma introducida por la ley 27.430, dictada con posterioridad al pronunciamiento aquí apelado-, puntualizó que el acto recurrido no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por la norma como habilitantes de su competencia. Por lo demás, agregó que al encontrarse incluidas en el plan de facilidades de pago obligaciones del régimen de la Seguridad Social, a tenor de lo dispuesto en los decretos 507/93 y 2102/93, la ley 23.473 y los precedentes de ese tribunal, carecía igualmente de competencia.

Asimismo, por la resolución del 16 de mayo de 2018 reguló los honorarios a favor de los profesionales que intervinieron por el Fisco Nacional.

II.- Que, la parte actora circunscribe sus agravios expresados a fs. 102/104 a la condena en costas, solicitando que se distribuyan en el orden causado. Al respecto manifiesta que, al momento de interponer el recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, copiosa doctrina judicial se había pronunciado a favor de su competencia en casos análogos al presente. Cita antecedentes, entre los cuales incluye

fallos de esta Sala dictados con anterioridad a la reforma en el procedimiento tributario según la ley 27.430 (Causa 17939/2013 “Industrias Publicitarias Acierto SA (TF 36189-I) c/ DGI”, sentencia del 13 de junio de 2013, entre otros)

III.- Que, resulta conveniente recordar que “es adecuada la distribución de las costas ‘en el orden causado’ cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad (cfr. CSJN, Fallos 280:176, considerando 14° de la mayoría y 17° de la disidencia) o la cuestión es novedosa (CNFED, Sala Civil y Comercial, 4/11/69, ED 33-7), de tal modo que todo ello ha podido generar en el recurrente la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable” (CNACCF, Sala I, *in re* “*Bernardino Rivadavia Soc. Coop. c/ Gobierno de la Nación s/ Cobro de pesos*”, causa N° 532, del 10/07/91).

A fin de dirimir el régimen de costas que corresponde aplicar en la especie, cabe tener presente que tanto la interposición del recurso (fs. 36/45vta.) como la resolución del Tribunal Fiscal aquí apelada (fs. 95/96), son anteriores a la ley 27.430 –B.O. 27/12/2017- que convalidó la interpretación –contraria a la sostenida por esta Sala- en virtud de la cual los actos que declaran la caducidad de un plan de facilidades de pago no suscitan la intervención del Tribunal Fiscal. A lo que se debe anudar que la jurisprudencia del fuero, previa a dicha modificación de la ley 11.683, no ha sido uniforme al respecto, puesto que mientras que algunas salas encuadraban dicha clase de actos en el supuesto normativo “otras sanciones” al que se refiere el inciso b) del art. 159 de la ley 11.683. (v. en igual sentido, lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara en la causa nº 14325/2011, in re “Cooperativa de Trabajo Emprender LTDA (TF 33431-I) c/DGI”, sentencia del 23/04/12; causa nº 41296/2012, in re “Espert SA (TF 35347-I) c/DGI”, sentencia del 21/03/13 y, lo resuelto por la Sala V de esta Cámara en la causa nº 31166/2004, in re “Cine Press SRL (Hoy SA) (TF 21839-I) c/DGI”,

sentencia del 19/09/06), otras negaban el carácter sancionatorio y por ende, declaraban la incompetencia del Tribunal Fiscal.

Por consiguiente, en virtud de las razones expuestas, corresponde admitir los agravios formulados por la parte actora e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, en virtud de lo prescripto por el artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal, puesto que la recurrente pudo razonablemente considerarse asistida del derecho a interponer su apelación en la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación. En su consecuencia, corresponde dejar sin efecto el auto regulatorio de fs. 107, razón por la que deviene insustancial expedirse acerca del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 113/120vta. “por altos”, contestado a fs. 129y vta.

Por ello, oído el Sr. Fiscal General a fs. 138/139 vta., **SE RESUELVE:**

1) admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificar la sentencia de fs. 95/96vta, distribuyendo las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal).

2) dejar sin efecto el auto regulatorio de fs. 107, razón por la que deviene insustancial expedirse acerca del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 113/120vta. “por altos”, contestado a fs. 129y vta.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que el Dr. Sergio Gustavo Fernández no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal General en su público despacho- y devuélvase a sus efectos.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 12/03/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#33061177#227943075#20190312130727290

40/2019 FUNDACION UNIVERSIDAD DE BELGRANO DR AVELINO PORTO TF 46504-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Fecha de firma: 12/03/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#33061177#227943075#20190312130727290